



Quito, D. M., 03 de junio del 2015

SENTENCIA N.º 177-15-SEP-CC

CASO N.º 0278-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de noviembre de 2011, el señor Publio Farfán Blacio, en calidad de gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 237-2010, mediante el cual ordenó la restitución al cargo que la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda desempeñaba en dicha entidad.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 14 de febrero de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0278-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 24 de abril de 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0278-12-EP, y dispuso se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación.

En sesión del Pleno del Organismo, celebrada el 7 de junio de 2012, se efectuó el sorteo para la designación del juez sustanciador, correspondiéndole la tramitación de la causa al ex juez constitucional, Patricio Herrera Betancourt.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En sesión del Pleno del Organismo del 3 de enero de 2013, se efectuó el resorteo de la causa, correspondiéndole su tramitación a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional,

mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, remitió el expediente N.º 0278-12-EP, al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante providencia dictada el 8 de mayo de 2014, la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 0278-12-EP, a la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, con la finalidad de que en el plazo de 5 días, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Antecedentes Fácticos

El 22 de septiembre de 2010, la señora Ivonne Lazarine Celleri Barchi, presentó demanda de acción de protección en contra del gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, al considerar que la comunicación interna N.º G-458-2009, emitida el 16 de junio de 2009 por dicha autoridad, en la cual se le comunicó de la supresión del puesto de auxiliar de contabilidad que se encontraba desempeñando, vulneró sus derechos constitucionales.

Dicha acción constitucional fue sustanciada por la jueza adjunta sexta de Tránsito del Guayas, quien mediante sentencia dictada el 11 de octubre de 2010, resolvió declarar con lugar la demanda propuesta, tras lo cual, la institución pública accionada presentó recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que mediante sentencia dictada el 10 de marzo de 2011, confirmó la decisión de primera instancia y aceptó el *amicus curiae* presentado por la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, dentro del trámite de apelación.

Una vez puesto el proceso en conocimiento de la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas para su ejecución, el 1 de junio de 2011 dictó un auto, en el cual consideró “modular” los efectos de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia, por la facultad que le otorga la ley, y en base al *amicus curiae* presentado en segunda instancia, resolvió ordenar la restitución en la institución pública de la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, al cargo que tenía al momento de producirse la violación constitucional, para lo cual dispuso que la referida ciudadana devuelva los valores recibidos por la liquidación laboral, mientras que dispuso a la Autoridad Portuaria de Guayaquil que pague los valores no recibidos desde su separación del cargo; situación que no fue ordenada en la sentencia de segunda instancia ni en primera, porque la referida ciudadana no era parte procesal. En tal virtud, el 6 y el 7 de junio de 2011, la Procuraduría General del Estado y el gerente general de la Autoridad



Portuaria de Guayaquil, respectivamente, solicitaron la revocatoria de dicho auto, lo que en providencia del 27 de octubre de 2011, fue negado por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, el cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

(...) PRIMERO: La figura jurídica de amicus curiae es potestativo de la jueza aceptar o no sus argumentaciones.- SEGUNDO: En cuanto a la petición de la actora GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA, como amicus curiae, aplicando por obligación para todos los jueces el principio de igualdad consagrado en el Art. 11.2 de la Constitución de la República, se lo admite.- TERCERO: La competencia y potestad de la jueza establecidos en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me otorga la facultad de modular los efectos de la sentencia que la H. Corte Provincial del Guayas ha ratificado en resolución de 10 de marzo del 2011 y de conformidad con el precedente vinculante de la sentencia número 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-PJ, publicada en el II Suplemento del Registro Oficial número 351 de 29 de diciembre del 2010, tengo la obligación de ORDENAR LA RESTITUCIÓN de la señora GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA, a la AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, al cargo que tenía al momento de producirse la violación constitucional, para lo cual ésta deberá devolver los valores recibidos en la liquidación laboral de fecha 23 de junio del 2009, esto es US\$19.838,00 y la Autoridad Portuaria de Guayaquil deberá cancelarle los valores pendientes desde la fecha de la cesación de sus funciones hasta el día de su restitución, esto es desde el 23 de junio del 2009 hasta la fecha de restitución, para lo cual las partes deberán hacer una compensación de los valores antes mencionados; y, de conformidad con el numeral 4to. del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 21, 24, y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordena su inmediato cumplimiento.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que he ordenado, se delega la supervisión de la ejecución de estas medidas cautelares de la sentencia a la Defensoría del Pueblo de acuerdo con el tercer inciso del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual se oficiará a dicha Institución dándole a conocer con lo ordenado (...).

De la solicitud y sus argumentos

El señor Publio Farfán Blacio, en calidad de gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, el 29 de noviembre de 2011 presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección

N.º 237-2010, mediante el cual ordenó la restitución al cargo que la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, desempeñaba en dicha entidad.

El accionante expresó que la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, mediante el auto del 1 de junio de 2011, resolvió no solo modular la sentencia del 10 de marzo de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sino reformarla, en razón de que en la sentencia del 10 de marzo de 2011, los jueces provinciales resolvieron aceptar el *amicus curiae* presentado por la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, y ratificar la sentencia del 11 de octubre de 2010, subida en grado, que fue emitida por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, en la cual aceptó la acción de protección interpuesta por la señora Ivonne Lazarine Celleri Barchi.


Por consiguiente, el legitimado activo consideró que existe vulneración al derecho a recibir decisiones judiciales debidamente motivadas, en razón de que “(...) la figura del *amicus curiae*, es decir, como “amigo de corte”, tal como la traducción lo indica (...) no es sinónimo de demandante ni de tercera (...) la figura del *amicus curiae* no hace otra cosa que ayudar, aportar en el proceso para mejor resolver, no para que quien la use sea incluido en sentencia o para que los efectos de ésta se le extienda (...) Al aceptar el *amicus curiae* la Sala no hace otra cosa que dejar una constancia de que para el fallo expedido se ha tomado en consideración el escrito presentado por la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda (...)”.

Así también, sostiene que “(...) El auto que se impugna, al ordenar la restitución de la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda sin un juicio previo, viola el derecho de mi representada a la defensa, pues no se ha podido demostrar en ninguna parte del proceso, que la mencionada señora no tiene derecho a ser restituida. No ha habido etapa de prueba ni alegatos, atentando contra la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (...)”.

En ese sentido, el accionante alega que el auto impugnado, dictado por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En virtud de lo expuesto, el legitimado activo textualmente solicita que:

 (...) Para reparar integralmente los derechos violentados, demandamos que en sentencia se disponga:



- a) Declarar que el auto impugnado ha violado los derechos fundamentales (...) al debido proceso (...) y a la seguridad jurídica;
- b) Declarar la nulidad del auto impugnado de fecha 1 de junio de 2011;
- c) Disponer la suspensión inmediata de todos los efectos del auto impugnado; y
- d) Oficiar al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa contra la autora del auto impugnado, por haberlo dictado violando las garantías del debido proceso (...).

Contestación a la demanda y argumentos

Jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas

La jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, en calidad de legitimada pasiva, no ha remitido el informe requerido en providencia del 8 de mayo de 2014, pese a haber sido notificada legal y oportunamente.

De los terceros interesados

Comparece al proceso mediante escrito presentado el 5 de junio de 2014, que obra de fojas 22 a 23 vuelta del expediente constitucional, la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, como tercera interesada dentro de la presente causa, y en lo principal manifiesta que:

(...) compareció con Amicus Curiae ante la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el caso No. 852-2010 que interpuso IVONNE LAZARINE CELLERI BARCHI por tener una situación jurídica que tenía identidad objetiva y subjetiva y que luego de realizar la respectiva Audiencia Pública Oral el 10 de Marzo de 2011 a las 11H16 y notificada el día 16 de Marzo del 2011 a favor de la SRA. IVONNE LAZARINE CELLERI BARCHI y el amicus curiae a favor de la SRA. GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA (...) Que esta Resolución quedo ejecutoriada por cuanto la Autoridad Portuaria de Guayaquil no interpuso ningún otro recurso y en consecuencia al tener calidad de cosa juzgada debió cumplirse inmediatamente. Sin embargo, la Autoridad Portuaria de Guayaquil se ha llenado de razones para no cumplir en forma íntegra la sentencia y ha buscado ahora esta Acción Extraordinaria de Protección para justificar que el Juez de ejecución de la sentencia esto es el Juez Sexto Adjunto de Tránsito del Guayas no pueda modular la sentencia dictada a favor de GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA, cuando ante la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia hicieron los mismo alegatos que hoy plantean en esta Acción Extraordinaria de Protección y se les explico que al existir identidad objetiva y subjetiva los Jueces deben aplicar las Reglas de los efectos inter partes (...).

En tal sentido, la citada tercera interesada solicita que la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por la Autoridad Portuaria de Guayaquil sea rechazada.

Procuraduría General del Estado

El 16 de mayo de 2014, el señor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, en calidad de delegado del procurador general del Estado, señaló mediante escrito el casillero constitucional N.º 18 para futuras notificaciones en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, y el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

d La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en



esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la transgresión de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta garantía jurisdiccional estableció previamente que:

(...) La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional (...)¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, la actuación de la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, cuya decisión judicial se impugna, quien en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y por ende se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho consagrado en la carta magna.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia

¹ Sentencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el suplemento del Registro Oficial Suplemento N.º 364 del 17 de enero de 2011.

ordinaria. En virtud de ello, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta transgresión de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación de problemas jurídicos para la resolución del caso

Con las consideraciones anotadas y los elementos fácticos que se desprenden de la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 237-2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. El auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 237-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

- 1. El auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 237-2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dispone en relación al mismo que “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Por lo tanto, destaca el papel que tiene la Constitución como norma suprema, asegurando a la vez la aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Esta Corte Constitucional, en relación a la seguridad jurídica, ha señalado lo siguiente:



(...) El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos



constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (...)².

De esta forma, el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar “seguridad jurídica” al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC al manifestar que “(...) Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (...)”³.

El citado principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).

En aplicación del mismo, esta Corte debe identificar en el presente problema jurídico, si el derecho a la seguridad jurídica se transgredió por las autoridades

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, Caso N.º 0135-09-EP.

jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, siendo su obligación la de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

Es entonces necesario analizar si el auto dictado por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas ha provocado una lesión a la certeza que debe existir en la aplicación de la normativa constitucional y legal existente, puesto que el accionante, en la fundamentación de la acción extraordinaria de protección, alegó como vulneración del derecho a la seguridad jurídica el hecho de que la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, sustentada en un *amicus curiae*, presentado en segunda instancia por la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, en el auto dictado el 1 de junio de 2011, haya resuelto, tras una incorrecta aplicación de los artículos 5 y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no solo “modular” la sentencia del juez de alzada, sino reformarla, al haber ordenado la restitución al cargo que desempeñaba en la Autoridad Portuaria de Guayaquil, la mencionada ciudadana, la cual no fue parte procesal de la acción de protección.

Ahora bien, hay dos puntos que la Corte Constitucional debe dilucidar sobre el contenido del auto dictado por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, que van a determinar si la administradora de justicia cumplió con el derecho a la seguridad jurídica en el presente caso.

Como primer punto, resulta necesario determinar la naturaleza del *amicus curiae*, pues el accionante alegó que la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, interpretó de manera incorrecta el sentido de esta figura jurídica, pues en base a esta, concedió una acción de protección a una persona que no fue parte procesal.

En este sentido, el *amicus curiae* se encuentra determinado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala:

Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

Para aclarar la noción respecto al *amicus curiae*, la Corte Constitucional ha considerado necesario hacer referencia al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que brinda un concepto sobre dicha institución a través de su artículo 2 numeral 3, en donde se define al término *amicus curiae* como “(...) la



persona ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”.

Respecto al *amicus curiae*, el autor Víctor Bazán señala que: “(...) es un instrumento plausible y digno de ser explorado para tonificar el debate judicial -ampliando los márgenes de deliberación en cuestiones de trascendencia social por medio de argumentos públicamente analizados-, aportar a la defensa y la realización de los derechos humanos y contribuir a la elaboración de sentencias razonables y generados de un grado sustentable de consenso en la comunidad”⁴.

Del mismo modo, el *amicus curiae*, por lo general no aporta de forma imparcial al tema de la controversia, sino más bien tiene una posición respecto a lo que puede resolverse de una u otra parte.

Así pues, la figura de *amicus curiae* o “amigo del tribunal” constituye una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales.

En el caso sub júdice se constata que la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, ordenó la restitución de la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, al cargo que desempeñaba en la Autoridad Portuaria de Guayaquil, por la interposición de un *amicus curiae*, por parte de la referida ciudadana en el recurso de apelación, fundamentando su decisión en base al artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República y a la sentencia vinculante de la Corte Constitucional N.º 001-10-PJO-CC del caso N.º 0999-09-PJ.

Así pues, por un lado, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República contiene el derecho a la igualdad de las personas, y la jueza lo señaló como fundamento para aceptar la pretensión del *amicus curiae* de la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, considerando que existe identidad objetiva y subjetiva con el caso de la legitimada activa de la acción de protección del caso de instancia.

Además, la jueza se fundamentó en la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, de la sentencia N.º 001-10-PJO-CC del caso N.º 0999-09-PJ, manifestando que tenía obligación de pronunciarse sobre el *amicus curiae* y modular la sentencia. Al respecto, la jurisprudencia de carácter vinculante contiene

⁴ Víctor Bazán. “En torno al *Amicus Curiae*”. Revista Oficial del Poder Judicial. Perú. Año 3/N.º 5 - 2009. Pág. 319.

desarrollados tres aspectos: 1. Respecto a lo que debe realizar la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales; 2. El deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección; y, 3. La determinación del órgano y mecanismo competente para conocer un conflicto en caso de sentencias contradictorias en la misma materia.

En tal sentido, revisados los dos argumentos normativos citados y que sirvieron como fundamento en el auto dictado por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, la Corte considera que estos no tienen relación con la naturaleza del *amicus curiae*, peor aún sirven como justificación para la aceptación de las pretensiones de una persona que no era parte procesal, llegando a desnaturalizar esta figura jurídica constante en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como segundo punto, la Corte Constitucional estima necesario determinar si en su auto, la jueza observó la seguridad jurídica al señalar que con fundamento en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tenía competencia para modular la sentencia expedida por el tribunal *ad quem*.

Dicha normativa infraconstitucional manifiesta que “Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional”.

De esta forma, atendiendo el tenor literal de dicho texto, encontramos que el sentido de la norma invocada es claro al determinar que los jueces efectivamente pueden modular o regular los efectos en el tiempo, la materia y espacio, pero únicamente de “sus providencias”, por lo tanto, si bien es correcta la afirmación de la jueza al señalar que tenía facultad para modular providencias con el fin de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, es erróneo el hecho de “modular” una sentencia que no fue expedida por ella, como en este caso sucedió. Pero resulta más grave que en base a este argumento, la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas haya reformado la sentencia de segunda instancia, al haber ordenado que se le restituya al puesto de trabajo a un persona que nunca fue parte procesal, y que compareció con un *amicus curiae*, cuando únicamente le correspondía, al ser jueza de ejecución, emplear los mecanismos que el ordenamiento jurídico le confiere, para exigir que las partes intervinientes en el proceso cumplan con lo ordenado en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.




De esta manera, en el caso *sub examine*, la jueza, al conceder una garantía jurisdiccional a una persona que no fue parte procesal, fundamentándose en un escrito de *amicus curiae* por ella presentado, desnaturalizando esta figura jurídica constante en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y concomitante a esto, el haber reformado una sentencia de un tribunal superior en base a la facultad conferida a los jueces para modular los efectos de sus providencias, establecida en el artículo 5 de la Ley *ibídem*, no ha hecho más que generar inseguridad jurídica a las partes intervinientes en dicho proceso.

Por lo tanto, el auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza adjunta sexta de Tránsito del Guayas, no observa ni garantiza el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, por lo cual esta Corte Constitucional evidencia que dicha decisión vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la Republica.

2. El auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 237-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Antes de entrar al análisis del problema jurídico, es necesario estimar algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, que consiste en: "(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)"⁵.

 Así también, esta Corte ha establecido sobre el referido derecho lo siguiente:

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.



(...) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial⁶.

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

De esta forma, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, en el cual las partes procesales ejerzan de forma efectiva el derecho a la defensa dentro de un proceso justo, el que confluya finalmente en el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho⁷.

Dentro de esta serie de garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos en el numeral 7 literal I, el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos, y en caso de no estar debidamente motivadas, dichas resoluciones serán consideradas nulas⁸.

En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que:

(...) la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella (...)⁹.

En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal I): Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP.



en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión.

Por lo tanto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación, sino que debe sustentarse bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual¹⁰.

En este punto, es preciso hacer referencia a que el accionante, al impugnar el auto dictado por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, manifiesta que se vulneró su derecho a la motivación, ya que a su criterio, el auto recurrido carece de coherencia y lógica jurídica al momento en que desarrollaron los argumentos fácticos, por lo cual se procederá a analizar los criterios que debe cumplir una decisión judicial, para que se considere debidamente motivada.

Es así que la motivación, como garantía del debido proceso, contiene tres criterios para su cumplimiento efectivo que deben verificarse: 1) razonabilidad, 2) lógica y 3) comprensibilidad. En relación a estos, esta Corte Constitucional ha señalado previamente lo siguiente:

(...) la **razonabilidad** implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la **lógica** exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la **comprensibilidad** establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general. (...) ¹¹.

Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de motivación, teniendo presente que la falta de uno de ellos acarreará la vulneración de la misma y, consecuentemente, del derecho al debido proceso.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

Una vez señaladas las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional procederá al análisis del caso sub júdice, determinando si el auto impugnado cumple con los criterios de motivación antes indicados.

El accionante, mediante acción extraordinaria de protección, impugnó el auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, dentro del proceso de acción de protección. Por lo tanto, dicha decisión debe fundamentarse en disposiciones acordes a la naturaleza de este tipo de garantía jurisdiccional y emitir conclusiones que no contradigan su esencia.

Sobre la Razonabilidad

Como se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada, es el de la razonabilidad, que consiste en que la resolución debe ser dictada en armonía con los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto.

En virtud de aquello, es necesario mencionar la normativa en la que la jueza se fundamentó para ordenar que la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, por haber presentado un *amicus curiae*, sea restituida al cargo, al igual que la legitimada activa de la acción de protección; así pues, en el auto del 1 de junio de 2011, la jueza enunció el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia de carácter vinculante N.º 001-10-PJO-CC del caso N.º 0999-09-PJ; normativa que respectivamente tiene relación con el derecho a la igualdad de las personas; la modulación de los efectos de las sentencias que pueden ser regulados en el tiempo, la materia y el espacio en sus providencias, a fin de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional; y la sentencia de carácter vinculante que desarrolla tres parámetros que son: 1. Respecto a lo que debe realizar la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales; 2. El deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección; y, 3. La determinación del órgano y mecanismo competente para conocer un conflicto en caso de sentencias contradictorias en la misma materia.

Ahora bien, dicha normativa y jurisprudencia referida no tienen relación con la institución del *amicus curiae*, tampoco con la supuesta facultad para modular una sentencia de un juez superior por parte de un juez inferior, peor aún que a través de



esto se incluya a una persona como parte procesal, en virtud de un *amicus curiae*, debido a que esta institución jurídica, conforme lo contenido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue introducida para ser presentada por cualquier persona o grupo de personas, con la finalidad de “mejor resolver”, tal como fue analizado en el problema jurídico precedente.

En virtud de lo cual, se colige que la jueza citó normativa constitucional, legal y jurisprudencial que no tiene relación con la figura del *amicus curiae*, respecto a aceptar por medio de esta institución jurídica a una persona como parte procesal; en consecuencia, la normativa utilizada por la jueza no era procedente en el caso analizado, porque se basa en situaciones distintas a la naturaleza del *amicus curiae*, pretendiendo la juzgadora que se deduzca que la normativa que invoca contiene las razones por las cuales consideró que la persona que presenta un *amicus curiae* se puede constituir en parte procesal, sin que en ninguna de estas se prevea aquello, en razón de que existen los medios y procedimientos legales a través de los cuales las personas pueden reclamar sus derechos, atendiendo a la naturaleza distinta de cada caso.

En base al análisis realizado, la Corte Constitucional establece que el auto del 1 de junio de 2011, no cumple con el requisito de la razonabilidad en la garantía de la motivación.

Sobre la Lógica

En cuanto al criterio de la lógica, esta Corte ha sostenido que este consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican, con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial.

Así pues, una vez que la Corte Constitucional ha revisado el auto del 1 de junio de 2011, emitido por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, se ha determinado que la juzgadora estableció dos premisas argumentativas, con las cuales fundamentó su conclusión.

Como primera premisa argumentativa manifestó que la ley¹² le otorga la facultad de modular los efectos de la sentencia que dictó la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito

¹² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Publicada mediante Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en segunda instancia, por la interposición del recurso de apelación de la resolución de la acción de protección.

Respecto a la segunda premisa argumentativa, expresó que en virtud de la sentencia de carácter vinculante¹³ de la Corte Constitucional y el principio de igualdad¹⁴, admite el *amicus curiae* presentado por la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda.

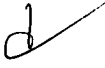
Con estas premisas enunciadas concluyó ordenando que la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, quien interpuso un *amicus curiae* en segunda instancia, debe ser restituida al cargo que desempeñaba en la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

En resumen, las premisas argumentativas realizadas por la jueza la llevaron a incluir en los efectos de la sentencia a un tercero ajeno al proceso de acción de protección que interpuso un *amicus curiae*, y reformar la sentencia del tribunal de alzada para ello.

Al respecto, tal como se indicó en el análisis de la naturaleza del *amicus curiae*, este constituye la participación de los actores sociales quienes a través de su opinión pueden fortalecer la decisión de las personas que tienen el deber y competencia de dirimir fundamentadamente un conflicto; es decir, una opinión, mas no la calidad de legitimado activo para el caso sujeto de análisis.

En tal virtud, los antecedentes, argumentación, afirmación y conclusión de la jueza se constituyeron en falaces, porque del análisis efectuado, la jueza no sustenta su argumentación en premisas coherentes, al pretender fundamentar aquello en artículos que no establecen sus aseveraciones, y termina incluyendo en el proceso a una persona que no era parte del mismo, por medio de un *amicus curiae*, por lo que las premisas argumentativas no son coherentes entre sí, y estas, a su vez, con la decisión final.

Por consiguiente, esta Corte considera que el auto dictado el 1 de junio de 2011, por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, no cumplió con el requisito de la lógica, porque no guardó coherencia en su argumentación para resolver.

 ¹³ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC del caso N.º 0999-09-PJ.

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador. Publicada mediante Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Art. 11 numeral 2. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: "... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...".



Sobre la comprensibilidad

Este requisito consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

En el caso *sub examine*, la Corte Constitucional establece que la jueza no determinó de manera diáfana sus razones legales y argumentativas por las cuales, mediante el auto analizado, decidió ordenar que los efectos de la sentencia de acción de protección sean a favor de una persona que interpuso un *amicus curiae*, porque enunció normativa que no tiene ninguna relación con el *amicus curiae*, y formuló de esta forma argumentos falaces que le llevaron a una conclusión equivocada.

De esta manera, en concordancia con los requisitos de la razonabilidad y la lógica, la Corte Constitucional establece que el auto de la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, no se encuentra redactado en un lenguaje claro y comprensible, que permita entender con claridad diáfana las razones por las cuales la jueza declaró a través de un *amicus curiae* a una persona, como parte de una acción de protección, y así permitir que se constituya en parte procesal, sin la interposición de alguna acción constitucional o legal establecida en la normativa para el efecto.

Por tanto, se determina que el auto sujeto del análisis de la Corte Constitucional, no cumplió con el requisito de la comprensibilidad.

De lo expuesto, se desprende que el auto dictado el 1 de junio de 2011, emitido por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, no cumple con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que debe contener toda resolución judicial, es decir, no se encuentra debidamente motivado. Por tanto, esta Corte Constitucional considera que existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la Republica.

III. DECISIÓN

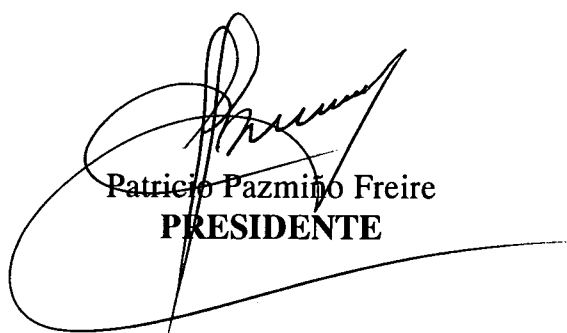
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

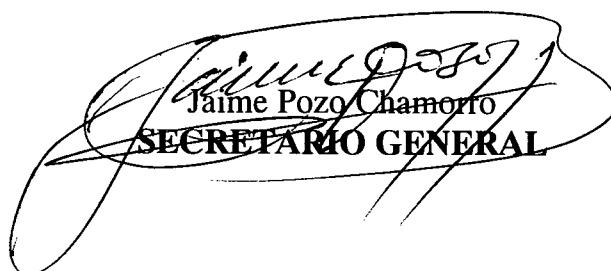
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se dispone:

Dejar sin efecto el auto del 1 de octubre de 2011, emitido por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, debiendo el juez competente de la judicatura a cuyo cargo se encuentre la causa, ejecutar la sentencia dictada el 10 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en segunda instancia.

4. Remitir copia de la sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que observe la conducta de la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



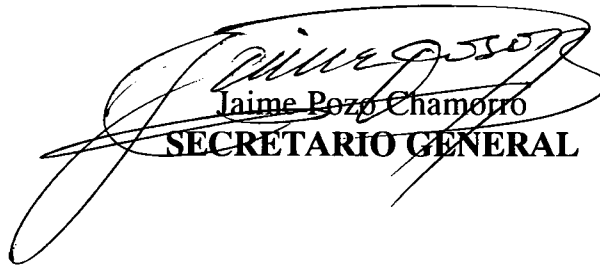
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

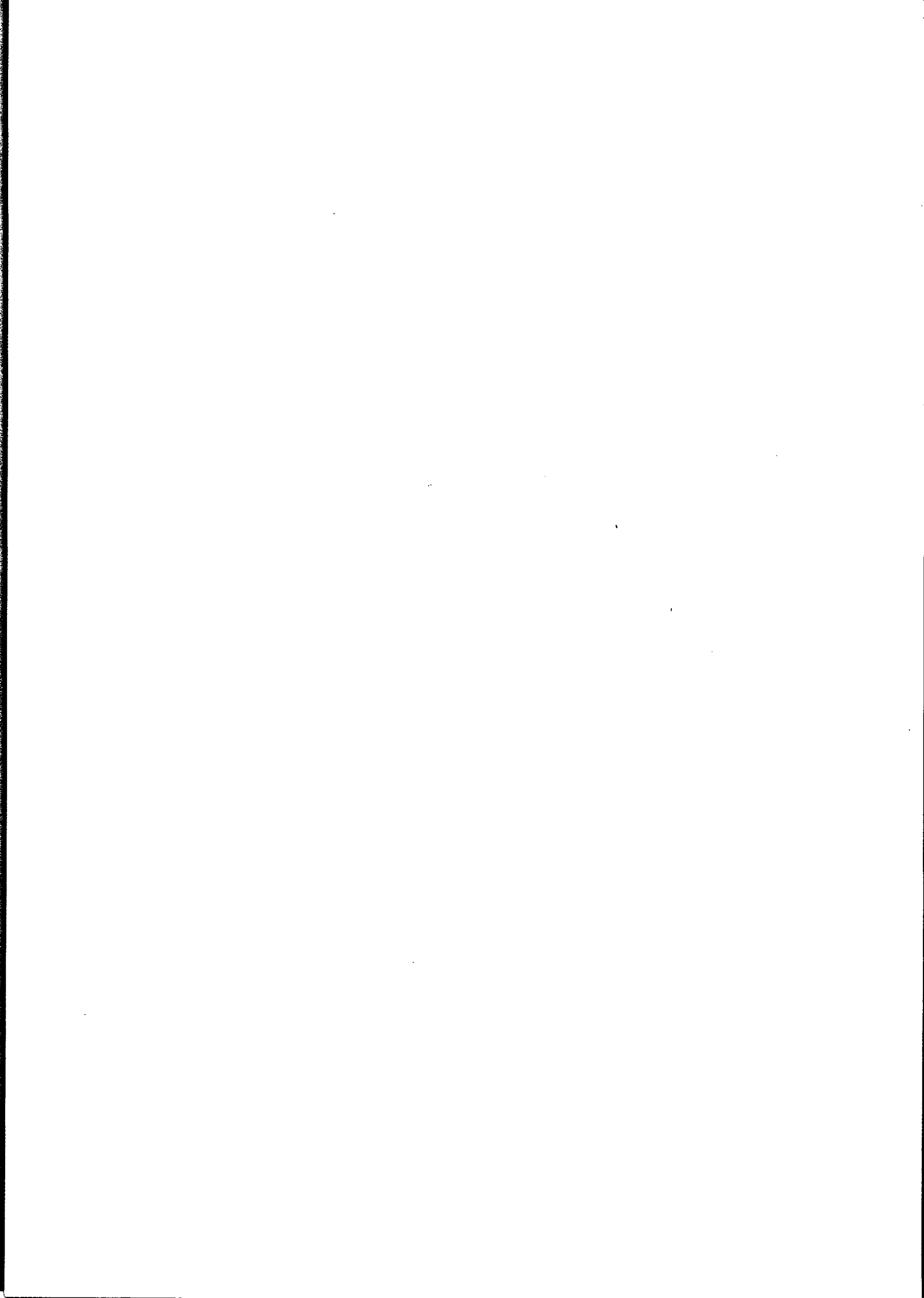


Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 03 de junio del 2015. Lo certifico.

JPCH/mccp/usb




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

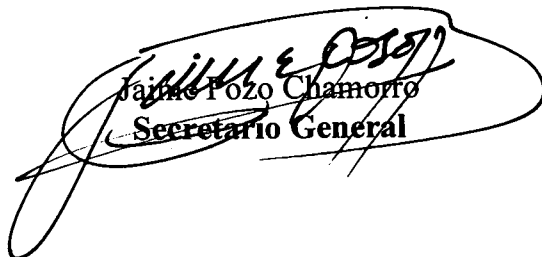




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0278-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

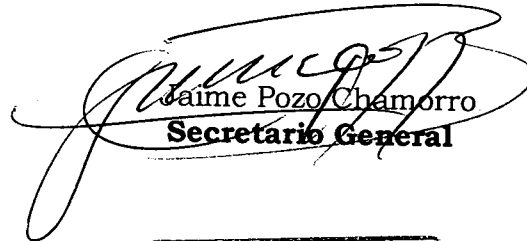
Handwritten text, possibly a signature or scribble, located in the upper-middle section of the page.



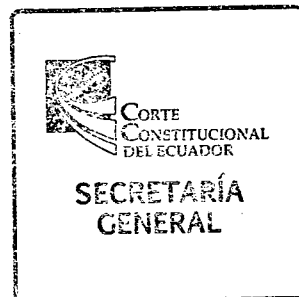
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

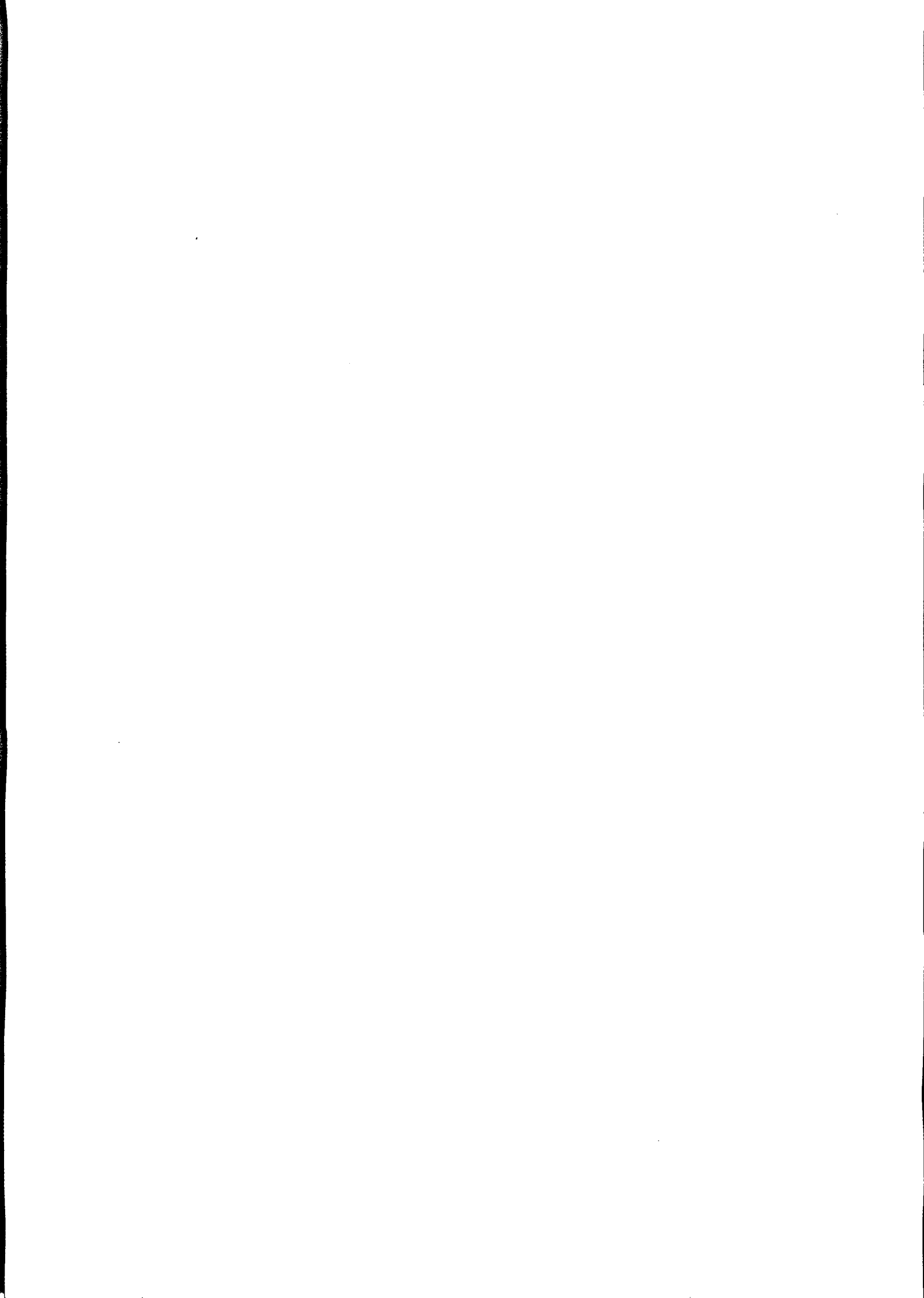
CASO Nro. 0278-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres y siete días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 177-15-SEP-CC de 03 de junio del 2015, a los señores: Publio Farfán Blacio, gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil en la casilla constitucional 1249; Gloria Maritza Muñoz Pineda en la casilla constitucional 220; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; Ivonne Lazarine Gelleri Barchi y Gloria Maritza Muñoz Pineda en casilla judicial 062 de la ciudad de Guayaquil; juez/a de la Unidad Judicial Penal Norte (ex Juzgado Sexto Adjunto de Tránsito del Guayas, mediante oficio 2934-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente de primera instancia; jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito del Guayas, mediante oficio 2935-CCE-SG-NOT-2015; y, Presidente del Consejo de la Judicatura, mediante oficio 2936-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 346

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DANIEL ALONSO SAENZ VARGAS	996	COMANDANTE GENERAL DE LA MARINA	160	0020-09-IS	AUTO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	645 Y 060		
		COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA NAVAL	178		
		DIRECTORA NACIONAL DE MEDIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
ISABEL MARÍA MURILLO MEDRANDA, ISABEL FRANCISCA METIGA MERCHÁN Y MERY GREY MORA MELGAR A NOMBRE DEL COMITÉ ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA KARPICORP S.A.	890			1220-11-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
PUBLIO FARFÁN BLACIO, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	1249	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0278-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE JUNIO DE 2015
		GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA	220		
LUZ PIEDAD SIZA ORTEGA Y LOURDES PATRICIA UGSHA SIZA	1233	JUECES DE LA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA	181	0285-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

PATRIA MARÍA LEÓN TOLEDO	594	MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	0649-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(17) Diecisiete**

Quito, D.M., julio 03 del 2015

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

Corte
Constitucional

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 3 - JUL. 2015

Hora: 16h10

Total Boletas: 17



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 364
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DENIS GUSTAVO MOTA JURADO	3760	1220-11-EP	SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015
		IVONNE LAZARINE CELLERI BARCHI Y GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA	062	0278-12-EP	SENTENCIA DE 03 DE JUNIO DE 2015

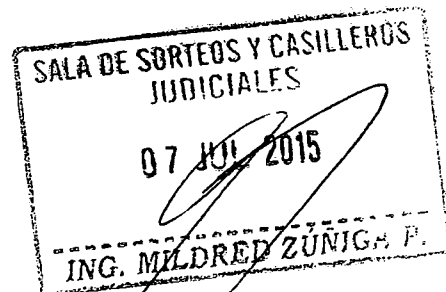
Total de Boletas: **(02) Dos**

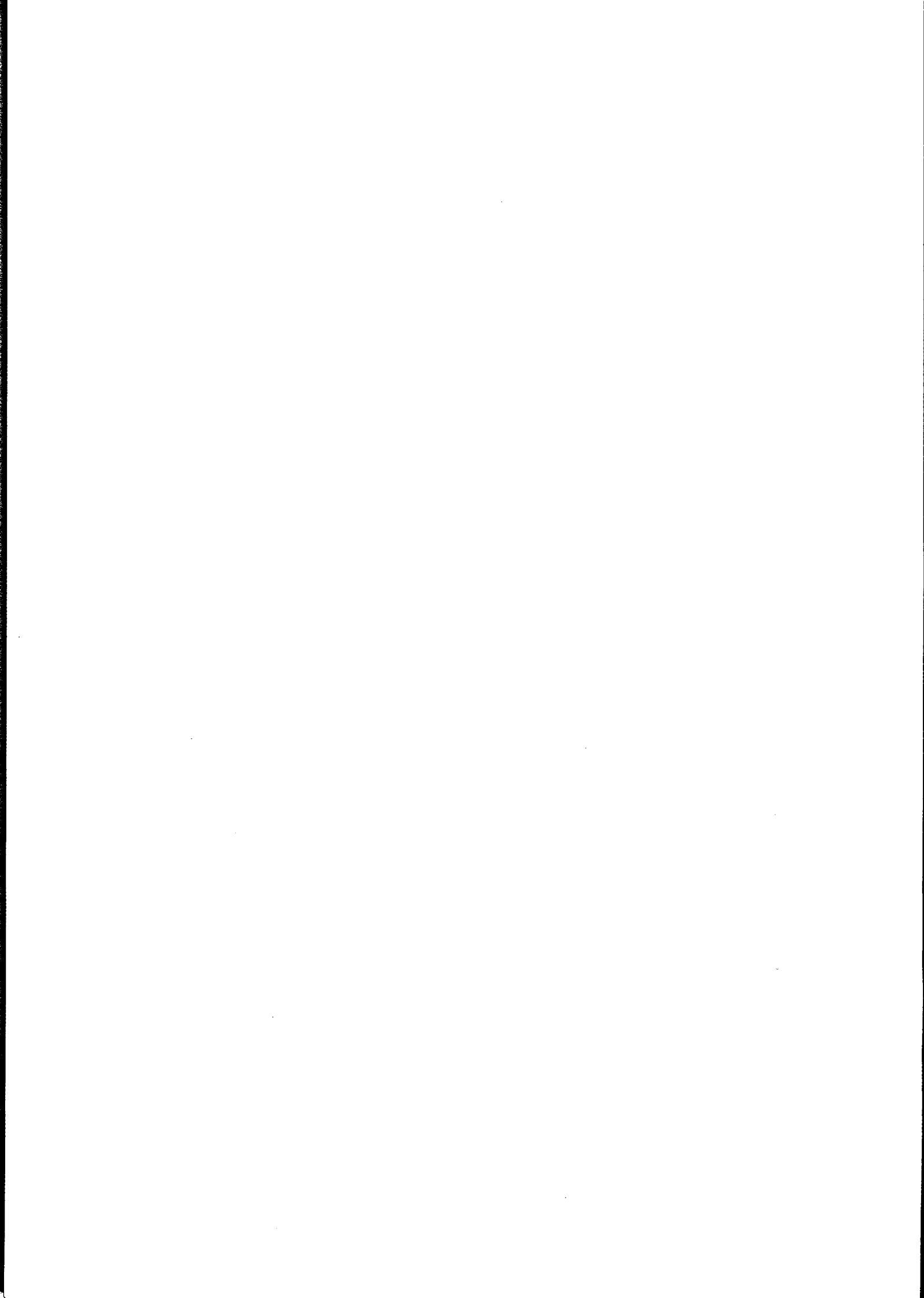
Quito, D.M., julio 03 del 2015

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

2

13411







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., julio 03 del 2015
Oficio 2934-CCE-SG-NOT-2015

Señor/a juez/a
**UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE
(EX JUZGADO SEXTO ADJUNTO DE TRÁNSITO DEL GUAYAS)**
Guayaquil

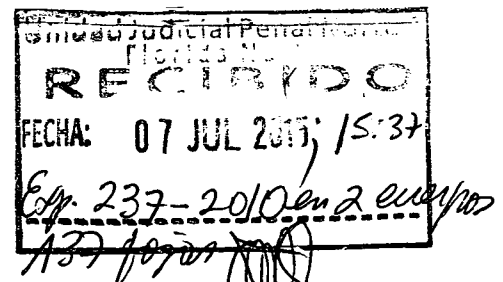
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 177-15-SEP-CC de 03 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0278-12-EP, presentada por Publio Farfán Blacio, Gerente y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, referente a la acción de protección 237-2010, de igual manera devuelvo el expediente, constante en 02 cuerpos con 137 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., julio 03 del 2015
Oficio 2935-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

**SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL GUAYAS (SEGUNDA SALA)**

Guayaquil

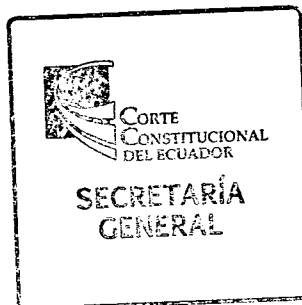
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 177-15-SEP-CC de 03 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0278-12-EP, presentada por Publio Farfán Blacio, Gerente y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, referente a la acción de protección 852-2010.

Atentamente,


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 1d8494c0-de5a-42a4-bb80-e7bf5a20ca47

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

..SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): DIAZ RUILOVA DEMOSTENES DEMETRIO

Recibido el día de hoy, martes siete de julio del dos mil quince, a las catorce horas y nueve minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, dentro del juicio número 09122-2010-0852(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	12 FOJAS EN COPIAS CERTIFICADAS	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - CON OFICIO N° 2935-CCE-SG-NOT-2015, HACE SABER

GUAYAQUIL, martes 7 de julio de 2015


ARBELAEZ CHIPANTIZA EDUARDO LUIS
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



Quito D. M., julio 03 del 2015
Oficio 2936-CCE-SG-NOT-2015

TRÁMITE EXTERNO:	CJ-EXT-2015-21183
SOLICITANTE:	POZO CHAMORRO JAIME
RAZÓN SOCIAL:	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA DE RECEPCIÓN:	Quito, 03/07/2015 16:57:20
ANEXO:	TOTAL 13 FOLIOS
NRO. DOCUMENTO:	2936-CCE-SG-NOT-2015
INGRESADO POR:	karina sanabria

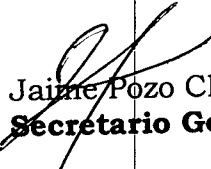
Revise el estado del trámite en
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/poleccion/ConsultaTramite.seam>

Señor doctor
Gustavo Jalkh Röben
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 177-15-SEP-CC de 03 de junio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0278-12-EP, presentada por Publio Farfán Blacio, Gerente y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, referente a la acción de protección 237-2010, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Apezo: lo indicado
JPCH/mmm



